REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NELSON ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00067 01

Hoy (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NELSON ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. 760013105 014 2017 00067 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 66** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 407

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria que en su calidad de jubilado EMCALI E.I.C.E. le asiste el derecho al reconocimiento de primas extralegales contempladas en los artículos 76, 77, 78, 79, 119 y 120 de la CCT 1996-1998; se condene al reconocimiento y pago del

retroactivo de las primas dejadas de percibir desde el año 1997, sumas debidamente indexadas; se ordene a la demandada que siga pagando dichas primas; costas y agencias en derecho (mercurio arch.01 fls.8-10).

Primera; DECLARAR que el señor **NELSON ANTONIO ALVAREZ OSORIO**, quien se identifica con la C.C. No.14.932.747 de Cali por ser JUBILADO de EMCALI EICE- ESP, con la C.C.de T. 1996 – 1998 tiene derecho a **las primas extralegales a la que hace alusión en la C.C. de T. 1996-1998 en sus art. 76,77,78,79, 119, 120.** a partir del 01 de abril de 1996.

Segundo: CONDENAR a EMCALI EICE-ESP, a reconocer y pagar a favor del señor **NELSON ANTONIO ALVAREZ OSORIO**, el RETROACTIVO de las primas dejadas de percibir de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 los siguientes años:

I. Prima semestral extralegal ordenada por el articulo 71 once (11) días del mes de mayo:

Año				
1997	1998			
$592.698	$697.491			
1999	2000	2001	2002	2003
$819.830	$895.510	$973.885	$1.048.391	$1.121.688
2004	2005	2006	2007	2008
$1.194.490	$1.260.196	$1.321.320	$1.380.536	$1.459.113
2009	2010	2011	2012	2013
$1.571.027	$1.602.480	$1.653.278	$1.714.946	$1.756.790
2014	2015	2016.		
$1.790.873	$1.856.419	$1.982.008		

II. Prima semestral de junio, ordenada por el artículo 72 de quinde (15) días de junio:

1997	1998			
$808.225	$951.125			
1999	2000	2001	2002	2003
$1.117.950	$1.221.150	$1.328.025	$1.429.625	$1.529.575
2004	2005	2006	2007	2008
$1.628.850	$1.718.450	$1.801.800	$1.882.550	$1.989.700
2009	2010	2011	2012	2013
$2.142.310	$2.185.200	$2.254.471	$2.338.563	$2.395.624
2014	2015	2016.		
$2.442.100	$2.531.481	$2.702.862		

III. Prima extralegal extra de navidad de dieciséis (16) días del mes de diciembre:

1997	1998			
$862.106	$1.014.533			
1999	2000	2001	2002	2003
$1.192.480	$1.303.560	$1.416.560	$1.524.933	$1.631.546
2004	2005	2006	2007	2008
$1.737.440	$1.833.013	$1.921.920	$2.008.053	$2.122.346
2009	2010	2011	2012	2013
$2.285.130	$2.330.880	$2.404.769	$2.494.467	$2.555.332
2014	2015	2016.		
$2.604.906	$2.700.246	$2.883.052		

IV. Prima de navidad ordenada por el artículo 74, de treinta (30) días, del mes de diciembre:

1997	1998			
$1.616.450	$1.902.250			
1999	2000	2001	2002	2003
$2.235.900	$2.442.300	$2.656.050	$2.8589.250	$3.059.150
2004	2005	2006	2007	2008
$3.257.700	$3.436.900	$3.603.600	$3.765.100	$3.979.400
2009	2010	2011	2012	2013
$4.284.620	$4.370.400	$4.508.942	$4.677.126	$4.791.248
2014	2015	2016.		
$4.884.200	$5.062.962	$5.405.724		

V. Que las sumas aquí establecidas, deberán ser **INDEXADAS** para la fecha en que se realice el pago.

VI. Que se condene a la entidad a pagarle toda suma de dinero que resultare deber o aquello que resulte probado en el desarrollo del litigio, con base en las facultades Extra y Ultra Petit que usted tiene Señor Juez.

Tercero: Que se ordene a la entidad demandada que se continúe pagando a favor de mi poderdante las primas extralegales, por ser un derecho de tracto sucesivo.

Cuarto: Que se condene a la entidad demandada en costas, gastos procésales y agencias en derecho.

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones, tras considerar que las prestaciones reclamadas de los artículos 76 al 79 de CCT 1996-1998, solo se aplicaron a los trabajadores oficiales activos; así mismo señaló que la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, puesto que la misma fue derogada por la CCT 1999-2000, que a su vez fue derogada por la CCT 2004-2008 (mercurio arch.02 fls.29-32).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.5-15, 17-79, arch.02 fls.1-20); la contestación de EMCALI EICE ESP (mercurio arch.02 fls.27-53 y CD1) son conocidos por las partes, principalmente referidos a los beneficios convencionales de los artículos 76,77, 78 y 79, en concordancia de los artículos 119 y 120 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.IC.E. E.S.P. 1996-1998 motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por pasiva; absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas; condenó en costas y fijó agencias en derecho (mercurio arch.02 fls.87-88) *(CD3 Audio min19:39 y ss)*.

(…)

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PORPUESTA OPORTUNAMENTE POR EL APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA.

SEGUNDO.- ABSOLVER A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA CON LA PRESENTE DEMANDA POR EL SEÑOR NELSON ANTONIO ALVAREZ OSORIO QUIEN SE IDENTIFCIA CON LA CEDULA DE .CIUIDADANIA NUMERO. 16.607.133. TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE $ 300.000, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

CUARTO. CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

(…)

El A quo absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tras considerar que ésta al momento de conceder la pensión de jubilación al demandante, incluyó todos los factores salariales, y que los beneficios prestacionales pretendidos no son procedentes, toda vez que los mismos fueron acordados solo para los trabajadores activos.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior totalmente desfavorable al DEMANDANTE, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial del DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustento a la demanda.

El apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si al DEMANDANTE le asiste el derecho al reconocimiento de primas extralegales contempladas en los artículos 76, 77, 78, 79, 119 y 120 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **SINTRAEMCALI** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** 1996-1998.

Dentro del plenario quedó acreditado que: NELSON ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO ostenta la calidad de pensionado, mediante resolución No.0312 del 28 de febrero de 1997, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció pensión de jubilación en cuantía de $1.328.950 a partir del 29 de noviembre de 1996, para el año 1997, la suma de $1.616.450; en documento denominado “Acumulados de nómina por concepto, mes y año”, la demandada certificó todos los conceptos pagados al DEMANDANTE entre los años 1996 y 2016 (mercurio arch.01 fls.21-28); el DEMANDANTE adelantó reclamación administrativa; la cual fue despachada desfavorablemente por la demandada, mediante oficio 832-DGL-6663 de noviembre de 2016 (mercurio arch.01 fls.29-35).

En la respuesta negativa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a la reclamación administrativa, le indicó al demandante que en su calidad de jubilados no resultaba procedente el reconocimiento de las primas consagradas en los artículos 76 a 79 de la CCT 1996-1998, toda vez que éstas solo aplicaron para los trabajadores oficiales, es decir, personal activo; y que los artículos 119 y 120 de dicha Convención fueron derogados en forma expresa por el parágrafo del artículo 2º de la CCT 2004-2008 (mercurio arch.01 fls. 29-35).

Ahora bien, obra en el plenario la copia de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1996-1998 suscrita el 23 de diciembre de 1995, y que fue depositada el 04 de enero de 1996 ante el Ministerio de Trabajo (mercurio arch.02 fl.20); la misma fue celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI (mercurio arch.01 fls.43-79, arch.02 fls.20), que en sus artículos 76 a 79 reglamentó una serie de primas convencionales, de la siguiente manera:

ARTICULO 76. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL
EMCALI pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTICULO 77. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO
EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTICULO 78. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD
EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del Segundo Semestre del año.

ARTICULO 79. PRIMA DE NAVIDAD
EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto No. 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.

En igual sentido, el referido texto convencional, en los artículos 119 y 120, consagró beneficios y reconocimiento a jubilados, de la siguiente manera:

ARTICULO 119. BENEFICIOS A JUBILADOS
Para los jubilados de EMCALI se reconocerán los siguientes beneficios:

a. Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.

b. Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.

ARTICULO 120. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS
EMCALI, reconocerá a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

Ahora bien, obra en el plenario la copia de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI

la cual fue depositada ante la oficina de trabajo el 04 de mayo de 2004 (mercurio CD1 Convencion…fls.1-51).

De igual forma reposa en el expediente Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2011-2014, desde el 01-01-2011 hasta el 31-12-2014, depositada ante la oficina de trabajo el 01-04-2011 (mercurio CD1 2011-2014 fls.1-51).

Las anteriores convenciones cumplen con las formalidades exigidas del art.,469 CST.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme el artículo 467 del C.S.T., la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

Si bien las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, a quienes una vez se les otorgan derechos en la convención.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 6441 del 8 de noviembre de 1993, reiterada en sentencias 25 de octubre de 2011 con radicación 40551, 31 de enero de 2012 con radicado 42590, 6 de marzo de 2012 con radicación 43851, 20 de junio de 2012 con radicado 46365 y del 11 de febrero de 2015 con radicación 49370, señaló:

> "*La convención colectiva de trabajo por disposición perentoria del artículo 467 del CST sólo regula las condiciones laborales vigentes, por tanto, únicamente es aplicable a los trabajadores aforados y por extensión a los no sindicalizados cuando en la convención sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, según lo dispone el artículo 471 del mismo estatuto.*
>
> *Entonces, los pensionados en principio no son beneficiarios de puntos de la convención colectiva, salvo cuando el empleador consienta en ello, en ejercicio,*

> *de su libertad de contratación colectiva pues respecto de ellos no existe ninguna relación laboral."*

Ahora, el acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *"Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."* La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

> *"De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes."*

Respecto de la interpretación de los textos convencionales, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 42278 del 5 de marzo de 2014, señaló que las partes son quienes, de manera razonable, deben determinar el sentido de tales normas.

Frente a la figura de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha expresado que se predica de aquellos derechos que han entrado al patrimonio de un sujeto por el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla en su vigencia, los cuales no pueden ser desconocidos por una norma posterior. Al respecto en la sentencia C-242 de 2009, precisó:

> *"La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas,*

consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad."

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36122, con relación a los derechos adquiridos expresó:

"En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior.

De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud para cercenarlo o desconocerlo.

Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico.
Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos."

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo, al respecto la Corte manifestó:

"De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del leguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecto al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas."

Continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

"Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de

los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor."

Así en sentencia SL4982-2017, respecto de la vigencia aun después su culminación, de algunas normas de las que se derivan derechos, pactadas en las Convenciones Colectivas de Trabajo, la Corte Suprema señaló:

Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda

constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)

De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1437-2021, en la cual expuso:

Adicionalmente, aunque lo anterior sería suficiente para desestimar los cargos, advierte la Sala, que teniendo claro que el derecho pensional como los prestacionales concedidos por la EMCALI EICE ESP al señor López Ramírez, lo fue en virtud a cumplir las condiciones de jubilación en vigencia y conforme a lo estipulado en la Convención Colectiva de 1999-2000, lo que no es objeto de discusión por el recurrente, siguiendo el lineamiento jurisprudencial atrás transcrito, resulta evidente para esta Corporación, que contrario a lo afirmado por el apelante, no se equivocó Tribunal, al calificar jurídicamente como derechos adquiridos en favor del actor con arreglo a esa fuente material y particular, por haber entrado a partir del 17 de enero de 2003, en su patrimonio económico; así como tampoco configura un error jurídico, el que concluyera como consecuencia de lo anterior, que aquellos derechos, pensional y prestacionales, "no pueden desconocerse, o serle arrebatados por el pagador, así la norma convencional o de otro orden que los reconozcan desaparezcan por cualquier motivo del orden jurídico".

Pues es irrefutable, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adoctrino en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitere, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.

Así mismo, encuentra la Sala, que el recurrente cae en otro desacierto interpretativo de la sentencia, para afirmar que el Juez aplicó erróneamente el artículo 39 de la Carta Política; el que éste vedó 1a posibilidad y descartó que un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación, modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, por cuanto, lo que el Tribunal expresó, se itera, es que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza del actor, no podía ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico por cualquier causa legal. Pues con ello, por el contrario, lo que claramente se infiere, es que admite que aquellas

preceptivas normativas, al amparo de la libertad sindical, pueden ser objeto de confirmación, modificación o derogatoria, a través de una nueva convención o acuerdo colectivo, pero sin que sea posible al empleador, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.

Por todo lo anterior, procede concluir, que no se incurrió en el dislate interpretativo que se le imputa, y menos aún, que hubiese interpretado o aplicado indebidamente los artículos 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber considerado el Tribunal, que aquellas normas que sustentaron los derechos y prestaciones otorgados al señor López Ramírez, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, podían seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, aún en vigencia de la Convención Colectiva de 2004-2008, a través de la cual se derogó las primas extralegales para jubilados, en la medida que, valga reiterar, ello lo sustentó precisamente en el amparo constitucional de los derechos adquiridos; pero no, como lo pretender hacer ver el impugnante, por aplicación del plazo presuntivo o prorrogas reguladas en los artículos 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo."

Analizado el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que en concordancia con los artículos 119 y 120 de la CCT 1996-1998, las primas previstas en los artículos 76, 77, 78 y 79 del referido texto convencional, si bien quedaron derogadas en el nuevo texto de la CCT 2004-2008, las mismas se consolidaron como derechos adquiridos para el aquí DEMANDANTE, teniendo en cuenta que la primera convención entró en vigencia para el momento en que aún éste ostentaba la calidad de trabajador oficial activo y por lo tanto, fue cobijado por los beneficios establecidos en la CCT 1996-1998; ahora bien, dado el hecho de que durante el año 1996 el DEMANDANTE optó por su jubilación, se tiene que en su nueva condición, éste gozaba de los derechos adquiridos por la CCT 1996-1998, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, la interpretación que resulta más favorable para el jubilado y extrabajador de la demandada es que tales beneficios no se le pueden sustraer con la firma de la CCT 1999-2000, ni la CCT 2004-2008, toda vez que para el momento en que se suscribieron tales acuerdos convencionales entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, esta organización sindical ya no representaba los intereses del DEMANDANTE que, se itera, consolidó su condición de jubilado en vigencia de la CCT 1996-1998.

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón al DEMANDANTE, pues NELSON ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO adquirió su derecho al reconocimiento de las primas convencionales establecidas en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, primas correspondientes a 11 días, 15 días, 16 días y 30 días respectivamente, adicionales a la mesada pensional, no obstante, del documento denominado "Acumulados de nómina por concepto, mes y año" se

desprende que, la entidad ha venido pagando al DEMANDANTE una prima extra de diciembre equivalente a 20 días de mesada pensional, así entonces, solo corresponderá ordenar el reajuste de los 10 días faltantes de dicha prima, para que quede completa la prestación de 30 días de mesada pensional conforme lo estipulado en el artículo 79 de CCT 1996-1998.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al dar respuesta a la demanda, se extrae que el DEMANDANTE, peticionó el reconocimiento de las primas contempladas en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la CCT 1996-1998 el 01 de noviembre de 2016, y entabló la demanda el 10 de febrero de 2017 (mercurio arch.02 fl.21), razón por la que conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., se encuentran prescritas todas aquellas causadas a partir del 02 de noviembre de 2013.

Las condenas deberán pagarse debidamente indexadas desde su causación en lo no prescrito y hasta la fecha de su pago; en tal sentido se procede a calcular el retroactivo de las primas causadas e indexadas, desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2022, de lo cual resulta el valor de $85.052.063,94.

AÑO	% IPC	MESADA
1996	21,63	1.328.950
1997	17,68	1.616.450
1998	16,7	1.902.238
1999	9,23	2.219.912
2000	8,75	2.424.810
2001	7,65	2.636.981
2002	6,99	2.838.710
2003	6,49	3.037.136
2004	5,5	3.234.246
2005	4,85	3.412.129
2006	4,48	3.577.618
2007	5,69	3.737.895
2008	7,67	3.950.581
2009	2	4.253.591
2010	3,17	4.338.663
2011	3,73	4.476.198
2012	2,44	4.643.160
2013	1,94	4.756.454
2014	3,66	4.848.729
2015	6,77	5.026.192
2016	5,75	5.366.465
2017	4,09	5.675.037
2018	3,18	5.907.146
2019	3,8	6.094.993
2020	1,61	6.326.603
2021	5,62	6.428.462
2022		6.789.741

CÁLCULO DEL RETROACTIVO							
DESDE	HASTA	Mesada	ART.76 (11 días)	ART.77 (15 días)	ART.78 (16 días)	ART.79 Reajuste (10 días)	DEUDA TOTAL
29/11/1996	1/11/2013	PRESCRITAS					
2/11/2013	31/12/2013	$ 4.756.454	-	-	817.405,35	510.878,34	1.328.283,69
10/02/2014	31/12/2014	$ 4.848.729	1.777.867,20	2.424.364,37	2.585.988,66	1.616.242,91	8.404.463,14
1/01/2015	31/12/2015	$ 5.026.192	1.842.937,14	2.513.096,10	2.680.635,84	1.675.397,40	8.712.066,49
1/01/2016	31/12/2016	$ 5.366.465	1.967.703,99	2.683.232,71	2.862.114,89	1.788.821,81	9.301.873,39
1/01/2017	31/12/2017	$ 5.675.037	2.080.846,97	2.837.518,59	3.026.686,50	1.891.679,06	9.836.731,11
1/01/2018	31/12/2018	$ 5.907.146	2.165.953,61	2.953.573,10	3.150.477,97	1.969.048,73	10.239.053,41
1/01/2019	31/12/2019	$ 6.094.993	2.234.830,93	3.047.496,73	3.250.663,17	2.031.664,48	10.564.655,31
1/01/2020	31/12/2020	$ 6.326.603	2.319.754,51	3.163.301,60	3.374.188,37	2.108.867,73	10.966.112,22
1/01/2021	31/12/2021	$ 6.428.462	2.357.102,55	3.214.230,76	3.428.512,81	2.142.820,50	11.142.666,62
1/01/2022	30/06/2022	$ 6.789.741	2.489.571,72	3.394.870,52	-	-	5.884.442,24
		TOTAL RETROACTIVO					**85.052.063,94**

En lo que respecta al año 2013, las primas establecidas en los artículos 78 y 79 fueron calculadas de manera proporcional, por lo que la prima de 16 días resultó proporcionalmente en 5,15 días de mesada pensional, y el reajuste de 10 días resultó proporcionalmente en 3,22 días de mesada pensional.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia Nº60 del 26 de febrero de 2019, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por EMCALI E.IC.E. E.S.P., salvo la prescripción parcial de lo adeudado antes del 01 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P**., a pagar a **NELSON ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO,** las primas consagradas en los artículos 119, literal y 120, en armonía con los artículos 76, 77, 78 Y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del artículo 76, en lo no prescrito, cada 30 de mayo, de 11 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO, del artículo 77, en lo no prescrito, cada 15 de junio de cada año, de 15 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD del artículo 78, en lo no prescrito, el 15 de diciembre de cada año, de 16 días de mesada pensional y de manera vitalicia.
- REAJUSTE de la PRIMA DE NAVIDAD del artículo 79, en lo no prescrito, que se viene pagando al DEMANDANTE por 20 días, debiendo aumentar a 30 días los 10 de diferencia entre la pagada y la que se debe reajustar y de manera vitalicia.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al DEMANDANTE, por concepto de retroactivo de las primas causadas e indexadas, por la suma $85.052.063,94 calculado desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2022.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en favor del DEMANDANTE, las cuales deberán ser fijadas por el A quo conforme el artículo 365 del C.G.P.; **SIN COSTAS** en segunda instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33cf8493c9ee4183040730bd8b729a77fc2b3824b89aecda2601803eab22777**
Documento generado en 24/11/2022 11:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica